

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-215/2010, SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA TRES DE JUNIO DEL ACTUAL, RESPECTO AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE SUPLENTE, SÍNDICO PROPIETARIO Y SÍNDICO SUPLENTE, POSTULADOS POR LA COALICIÓN *PARA CAMBIAR VERACRUZ*, EN EL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. Donde en el tercer punto de acuerdo se declaró improcedente las postulaciones presentadas por la Coalición *Para Cambiar Veracruz* en el municipio de Platón Sánchez, entre otros, en el cual postulaba al C. José Lucio

Hernández con el carácter de candidato a Presidente propietario por el Ayuntamiento del citado municipio.

IV El tres de junio de dos mil diez, se emitió *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a solicitud presentada por el Partido Convergencia, relativo a la reconsideración de registro de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos declarados improcedentes mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del actual*. Donde se aprobó, entre otras, el registro de postulación del candidato José Lucio Hernández, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, que presentó el Partido Político Convergencia, quedando al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Se modifica el resolutivo tercero del acuerdo del Consejo General de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diez, relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral 2009-2010; únicamente para los efectos de aprobar el registro supletorio de las postulaciones de candidatos a ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición “para cambiar Veracruz” en los municipios de **Platón Sánchez**, Cosautlán de Carvajal, Comapa, Ixhuatlancillo, La Antigua, Alto Lucero, Jamapa, José Azueta, Soteapan, Moloacan y Vega de Alatorre; en los términos que se señalan en documento anexo al presente acuerdo, el cual forma parte del mismo.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando treinta y tres del presente acuerdo, se declaran improcedentes las postulaciones a Ediles de los Ayuntamientos presentadas por la coalición “Para Cambiar Veracruz” en el municipio de Tantima, Veracruz.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, deberá girar las instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el libro de registro de postulaciones de los candidatos a Ediles de los Ayuntamientos: Platón Sánchez, Cosautlán de Carvajal, Comapa, Ixhuatlancillo, La Antigua, Alto Lucero, Jamapa, José Azueta, Soteapan, Moloacan y Vega de Alatorre.

CUARTO. Comuníquese a los Consejos Municipales correspondientes, los registros aprobados materia del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que solicite la publicación por una sola vez, en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, materia del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de Internet del Instituto. Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de junio del año dos mil diez”.

V El diez de junio del año en curso, los CC. Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, presentaron ante este Instituto Electoral Veracruzano Juico para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, en contra de *“La omisión de la coalición electoral “Para cambiar Veracruz” de proponernos como candidatos a la presidencia municipal suplente, sindico propietario y sindico suplente, respectivamente en el municipio en Platón Sánchez, Veracruz y del Consejo General el acuerdo, emitido el 29 de mayo de 2010, relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos y coaliciones para el proceso electoral 2009-2010”*, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI El veintisiete de junio del presente año, el órgano jurisdiccional anteriormente citado, dictó resolución cuyas consideraciones entre otras fueron:

*“La modificación al convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, **en la cual se basa la determinación de la coalición, de haber postulado a planilla distinta a la que acompañaba al ganador de la encuesta en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz, no puede considerarse como el ejercicio de un derecho, y menos, que éste sea preferente sobre el derecho que adquirieron quienes resultaron postulados de conformidad con los referidos métodos.***

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario sería confundir la tarea encomendada a los partidos políticos en el sistema democrático mexicano, esto es, que con base en su monopolio de acceso a los cargos de elección popular pudieran actuar de manera arbitraria, sin justificar sus decisiones con base en los principios de racionalidad y razonabilidad.

En efecto, el derecho de los partidos de coaligarse y modificar sus convenios no debe entenderse de forma absoluta, como si la modificación de las reglas

a las que se sujetan una vez celebrados los convenios de coalición, pudieran modificarse ad infinitum, sobre todo cuando tales decisiones vulneran métodos establecidos con anterioridad a los que ya se estaban sujetando los militantes y que derivarían en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues en tal caso se estaría admitiendo que la facultad discrecional de los partidos coaligados se convierta en una facultad arbitraria, para decidir y modificar sus acuerdos previos sin sujetarse a reglas democráticas que protejan a un mismo tiempo los derechos políticos de sus militantes.

Ahora bien, de la lectura a la adenda que modificó el convenio de coalición, se advierte que ésta varió sustancialmente lo establecido en el documento registrado inicialmente ante el Instituto Electoral Veracruzano, pues pese a haber establecido reglas para el acceso de los contendientes a las candidaturas, sin fundamento ni motivo alguno decidió alterar las mismas.

Este acto de la coalición implicó la vulneración a un derecho, preferente sobre el de las coaliciones a modificar sus convenios de registro, pues en el caso, los actores había sido previamente propuestos por el Partido de la Revolución Democrática para ser considerados en la planilla que encabezaría Manuel Mirón Lince, a la presidencia municipal de Platón Sánchez.

Ahora bien, el hecho de que la coalición hubiese decidido conocer la preferencia de los habitantes de la citada municipalidad para definir a quien encabezaría la planilla, tenía como consecuencia natural, que necesarios determinación beneficiaba a los oros integrantes, quienes poseían derechos adquiridos derivados de sus respectivos procesos internos de selección.

De lo anterior puede advertirse que la coalición actuó de forma indebida, pues modificó el método de selección de las candidaturas en Platón Sanchez Veracruz, sin que mediara razón alguna, esto es, la decisión careció de sustento racional y irazonable alguno.

Aun cuando en un principio el convenio de coalición estableció, en su cláusula séptima que el procedimiento que seguirá la coalición para la selección y asignación de las candidaturas que postularán será el de: historia electoral, perfil de los candidatos y encuesta o consulta pública, atendiendo a las normas estatutarias de cada uno de los partidos que se coaligan, y los propios de la coalición, en fecha posterior (veinticuatro de mayo del año en curso) se presentó una adenda al escrito primeramente referido, en el cual se indicaba, para lo que aquí nos interesa, que en el municipio de Platón Sánchez, la designación de la candidatura correspondería al partido Convergencia.

Este proceder, vulneró el derecho que había adquirido con anterioridad Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, habían adquirido con anterioridad, pues como se dijo, su preferencia en la postulación estaba implícita en el método establecido por la coalición para definir a quien encabezaría la planilla para el municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

Por tanto, al no encontrar base lógica ni jurídica para validar tal determinación, lo procedente es declarar fundado el agravio expuesto por los actores y, en consecuencia, revocar el acuerdo de tres de junio del año en curso, en lo relativo a la postulación del candidato a presidente municipal suplente, sindico propietario y sindico suplente de Platón Sánchez, Veracruz, por la coalición "Para Cambiar Veracruz"

- VII** El veintisiete de junio de dos mil diez, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-752/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada el día su fecha, dentro del expediente SX-JDC-215/2010, cuya parte que interesa dice:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo del tres de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la postulación de candidato a presidente municipal suplente, sindico propietario y sindico suplente de Platón Sánchez, Veracruz, por parte de la coalición "Para Cambiar Veracruz"

SEGUNDO. Con el fin de restituir a los actores en el pleno uso y goce del derecho político electoral conculcado se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que le sean notificada la sentencia, otorgue el registro a Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, como candidatos a los cargos de Presidente Suplente, Sindico Propietario y Sindico Suplente respectivamente, para contender por la Coalición "Para Cambiar Veracruz," en el municipio referido y adoptar todas las medidas necesarias para que estén en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter.

TERCERO. El Consejo General del Instituto mencionado deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, **de manera inmediata**, una vez que haya realizado lo propio.

- VIII** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir al candidato a Edil por resolución judicial, de la Coalición *Para cambiar Veracruz* en el Ayuntamiento de Platón Sánchez, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, en atención a los mandatos contenidos en las sentencias emitidas el día veintisiete de los corrientes por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad, recaídas en autos de los juicios identificados con los alfanuméricos SX-JDC-215/2010 y SX-JDC-282/2010, con relación a las sustituciones que por resolución judicial resultaron procedentes en los municipios de Platón Sánchez y Naranjos-Amatlán, Veracruz, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el resolutivo PRIMERO de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-215/2010, *revocar el acuerdo de tres de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la postulación del candidato a presidente municipal suplente, síndico propietario y síndico suplente de Platón Sánchez, Veracruz por parte de la coalición “Para cambiar Veracruz”, y en su resolutivo SEGUNDO ordena al Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, otorgue el registro a Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, como candidatos a los cargos de Presidente Suplente, Síndico Propietario y Síndico Suplente respectivamente, para contender por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en el municipio referido y adoptar todas las medidas necesarias para que estén en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter*; motivo por lo cual los CC. CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO y ARTURO PÉREZ PÉREZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, respectivamente, integrantes del órgano de gobierno de la coalición antes mencionada, presentaron por las razones expuestas la postulación de los ciudadanos ya mencionados como candidatos a los cargos señalados del ayuntamiento de PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en sustitución de los ciudadanos que en este momento ostentan dichas candidaturas.

Junto con las postulaciones señaladas se recibieron, por cada uno de los candidatos, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia simple del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Copia simple de constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.
- g) Declaración bajo protesta de haber sido designado de conformidad con los estatutos del partido político o coalición que lo postula.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de los CC. MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, CESÁREO TORRES RIVERA y PEDRO CASTRO MONTE RRUBIO cumplen en forma PARCIAL con los requisitos legalmente establecidos, puesto que de la verificación realizada se advirtió que las mismas carecen de la firma del C. ADRIÁN ÁVILA ESTRADA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en el Estado de Veracruz, la cual se considera como un requisito *sine qua non* para que dichas postulaciones sean procedentes, conforme a lo establecido en la parte final de la

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL que rige a la coalición “Para cambiar Veracruz” y que a la letra dice: *“los registros de las postulaciones se harán invariablemente con las firmas de los tres dirigentes estatales de los partidos coaligados”*.

No obstante, y en virtud del mandato expreso contenido en la sentencia aludida, conforme a la cual se vincula al Instituto Electoral Veracruzano para que proceda al registro de la candidatura anteriormente mencionada, en tratándose de una de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 188 del Código de la materia, esta autoridad considera que no es aplicable al caso concreto el contenido de la cláusula antes invocada, ya que esto equivaldría a suponer que un requisito impuesto mediante un acuerdo de voluntades realizado en forma privada tiene preeminencia sobre la resolución emitida por el órgano jurisdiccional precitado, lo cual es a todas luces contrario a la lógica jurídica y al recto raciocinio, puesto que se corre el riesgo de volver nugatoria la obligación impuesta a éste órgano electoral por la autoridad jurisdiccional a través de la sentencia de mérito, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia.

En razón de lo anterior, se consideran PROCEDENTES los registros de los CC. MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, CESÁREO TORRES RIVERA y PEDRO CASTRO MONTECUBIO en sustitución de los ciudadanos que en este momento ostentan dichas candidaturas, con lo cual se da cumplimiento al resolutive SEGUNDO de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del juicio identificado bajo el rubro SX-JDC-215/2010.

2.- Respecto a la sentencia recaída dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el rubro SX-JDC-282/2010, emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su resolutive PRIMERO revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobado el 18 de junio de 2010, únicamente en lo relativo a *la postulación del candidato a primer regidor propietario de Naranjos-Amatlán, Veracruz, por parte del Partido del Trabajo*; y en su resolutive SEGUNDO *ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado*; puesto dicha instancia jurisdiccional determinó revocar la sustitución del C. GANGHI CHÁVEZ SALINAS restituyéndole en su derecho para contender como candidato a dicho cargo de elección popular, en detrimento del ciudadano que actualmente ostenta dicha candidatura, para lo cual deberá retrotraerse el estado de cosas a los términos del Acuerdo del Consejo General correspondiente”

- IX** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular,

libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.

- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional.**

- 8 Que el veintisiete de junio de dos mil diez, a través de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-215/2010, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el registro de fecha tres de junio del año que transcurre, concedido por este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a favor de Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, como candidatos a los cargos de Presidente Suplente, Sindico Propietario y Sindico Suplente respectivamente, para el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, postulado por la coalición “Para Cambiar Veracruz”, en sustitución de quienes se encuentran registrados, previa verificación de los requisitos de elegibilidad; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

COALICIÓN “PARA CAMBIAR VERACRUZ”

MUNICIPIO	CARGO	SALE (REGISTRADO POR ACUERDO DEL 03/JUNIO/2010)	ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 27/JUNIO/2010)
PLATÓN SÁNCHEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ	MIGUEL HERNANDEZ CRUZ
PLATÓN SÁNCHEZ	SINDICO PROPIETARIO	CELSO HERNANDEZ HERNANDEZ	CESAREO TORRES RIVERA
PLATÓN SÁNCHEZ	SINDICO SUPLENTE	ANGELICA FRIAS HERNANDEZ	PEDRO CASTRO MONTERRUBIO

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Presidente Municipal propietario de la Coalición *Para cambiar Veracruz* en el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se señala en el resultando VIII del presente acuerdo.

- 10** Que en el dispositivo 208 del Código de la materia, se establece el supuesto de que en caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.
- 11** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 12** Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 13** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 14** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación

de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188, 208 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-215/2010, se tiene por revocado el acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, en lo relativo al registro de los CC. Mario Hernández Hernández, Presidente suplente Celso Hernández Hernández, Síndico propietario y Angélica Frías Hernández Síndico suplente, en el Ayuntamiento del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, por parte de la Coalición *Para cambiar Veracruz*, para registrar en su lugar a los CC. Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro

Castro Monterrubio, como candidatos a Presidente Suplente, Sindico Propietario y Sindico Suplente, respectivamente para contender por la coalición señalada a dichos cargos edilicios para el Ayuntamiento del municipio antes citado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que ordene la sustitución de las boletas electorales de la elección de Ediles correspondientes al municipio de Platón Sánchez, Veracruz; si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos sustitutos, registrados como candidatos para el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

CUARTO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Platón Sánchez, Veracruz, las sustituciones por resolución judicial de la Coalición *Para cambiar Veracruz* en ese municipio, materia del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del registro de los candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Platón Sánchez, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Infórmese mediante oficio, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diez.

PRESIDENTE

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES